RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6631/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Protección Civil

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaria de Protección Civil, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 223, fracción IV en estrecha relación con el numeral 222, fracción I y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> En el Padrón de terceros Acreditados hay varias personas "Terceros Acreditados" que actualmente son servidores públicos con registro vigente y quisiera saber si esto ya es valido y cual es el mecanismo para ello.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente promovió recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitude de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, este órgano garante tuvo por presentado el recurso de revisión , ordenose remitirlo a la ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejandose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver y emitir la resolución que en derecho correspondiera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, y con sello de recibido por este Instituto en en la misma fecha, compareció el sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, MAE. César Adrián Méndez Olarte, por medio del oficio SPC/UAI/436/2019, en el que realizó diversas manifestaciones.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto sexto de los mencionados antecedentes, a efecto de que la misma surtiera los efectos legales conducente; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre la ampliación para resolver de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Es el caso que al comparecer al recurso, el promovente manifestó como agravio *"Es valido que un Bombero que es servidor público y tiene un salario pagado por el municipio o el estado pueda ejercer como Tercero Acreditado."*

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada por el sujeto obligado, a través de los

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

oficios SPC/UAI/227/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el cual se hace referencia, en la parte medular que nos interesa lo siguiente:

..

Me permito adjuntar el oficio No. SPC/DGPyR/1833/2019, remitido a esta Unidad por la Directora General Planeación y Regulación de esta Secretaría por ser de su competencia, a través del cual proporciona respuesta a su solicitud de información. Se entrega en la modalidad indicada.

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad a mi cargo uaispc@proteccioncivilver.gob.mx así como el número telefónico 10 228 820 31 70 extensión 2258.

...

Así mismo, se constata la respuesta donde se anexó el oficio no. SPC/DGPyR/1833/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Planeación y Regulación; misma que se visualiza para una mejor apreciación de la presente resolución:

GOBIERNO DEL ESTADO — Secretaría de Protección Civil — CRUZ MILITAR DE GRIJALVA

Dirección General de Planeación y Regulación
Oficio No. SPC/DGPyR/1833/2019
Hoja 1/1
Asunto: Respuesta a solicitud de información 01528619
Xalapa, Ver., a 20 de mayo de 2019

MAE. CÉSAR ADRIAN MÉNDEZ OLARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
Presente.

Me refiero a su oficio No. SPC/UAI/187/2019, recibido en esta Dirección General el día 9 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Información INFOMEX, una solicitud de información registrada con el número de folio **01528619**, en la cual pide lo siguiente:

> ***"...En el Padrón de terceros Acreditados hay varias personas "Terceros Acreditados" que actualmente son servidores públicos con registro vigente y quisiera saber si esto ya es valido y cual es el mecanismo para ello."*** [sic]

Al respecto, hago del conocimiento que los servidores públicos podrán obtener el registro como Terceros Acreditados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, para realizar actividades tales como asesoría, capacitación, elaboración de análisis de riesgo, elaboración de programas internos, y especiales, entre otros.

Los Servidores Públicos que tengan registro como Tercero Acreditado y realice las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no podrán prestar sus servicios a particulares hasta en un año posterior a que dejen de prestar sus servicios de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

Atentamente

Lic. Alma Angélica Fuentes Jara
Directora General de Planeación y Regulación

RECIBIDO

Por lo anterior, este Órgano en el uso de sus facultades, y de lo desprendido en líneas anteriores, arriba a la conclusión de que se actualiza la causa de **sobreseimiento** establecida por el artículo 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
> **IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**
> ...
> **(Énfasis añadido)**

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

El primero de los requisitos en cita se actualiza, toda vez que el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobrevienen las causales de improcedencia contenida en las fracciones I y VII del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
>
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> ...

Para que se acredite el desechamiento previsto en la fracción I, del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, la inconformidad del particular debe estar fuera de los supuestos de procedencia del recurso establecido en el artículo 155 de la multicitada ley, mismo que se cita de forma textual para mayor abundamiento:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.

En lo que respecta a la segunda causal de improcedencia, se debe establecer que el agravio esgrimido, se visualice como una ampliación a la solicitud en el procedimiento recursal; ya que realiza un nuevo cuestionamiento derivada de la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Siendo así que, lo que acontece en el caso, el primer supuesto de la fracción I del artículo 222 se configura, ya que el agravio del quejoso se constriñe esencialmente en que si *"Es valido que un Bombero que es servidor público y tiene un salario pagado por el municipio o el estado pueda ejercer como Tercero Acreditado."*; **sin que se constate que dicha manifestación sea tendiente a atacar una vulneración en su derecho de acceso a la información**, siendo que la misma no encuadra en ninguna de los catorce supuestos que el artículo 155 de la Ley 875, contempla para que sea declarado como procedente el recurso que se resuelve.

Respecto a la fracción VII del artículo 222 de la Ley multicitada, se debe establecer que la misma contiene una ampliación a la solicitud primigenia formulada por el quejoso, pues la misma no tiende a combatir una violación al derecho humano de acceso a la información del recurrente, ya que de la respuesta otorgada por la Directora General de Planeación y Regulación, a través de su oficio SPC/DGPyR/1833/2019, señaló de manera puntual lo que requería conocer el solicitante, siendo esto, de manera textual lo siguiente:

Al respecto, hago del conocimiento que los servidores públicos podrán obtener el registro como Terceros Acreditados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, para realizar actividades tales como asesoría, capacitación, elaboración de análisis de riesgo, elaboración de programas internos, y especiales, entre otros.

Los Servidores Públicos que tengan registro como Tercero Acreditado y realice las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no podrán prestar sus servicios a particulares hasta en un año posterior a que dejen de prestar sus servicios de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado

Estableciendo dicha Directora, que los servidores públicos si pueden obtener su registro como Terceros Acreditados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que impone el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz; agregando la aclaración de que, existe una limitante de todos aquellos servidores públicos que prestan sus servicios como terceros acreditados, impidiéndoles otorgar un servicio a un particular

sino hasta un año después de prestar su servicio, ello conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Por lo que siendo en esencia, la solicitud del quejoso referente a *saber si era valido que los servidores públicos pudieran tener registro vigente en el padrón de Terceros Acreditados y cual era el mecanismo para ello;* **la respuesta a dicha incognita si se colmó;** por lo que su agravio de que, si es *valido que un Bombero que es servidor público y tiene un salario pagado por el municipio o el estado pueda ejercer como Tercero Acreditado,* claramente se constata que es una ampliación ejercitada por el recurrente.

Así mismo, de la comparecencia al presente recurso, el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, y a través del área correspondiente, ratificó su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, por lo que se colmó en su totalidad, lo requerido por el solicitante.

Por lo anteriormente señalado y con base a las razones expuestas, este Órgano Garante determina que en el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que de constancias y de lo mencionado en líneas precedentes, se constata que **se ha colmado con una respuesta acorde a las pretensiones del recurrente, por parte del sujeto obligado,** siendo importante recalcar las causales de improcedencia con las cuales se sustenta el correspondiente sobreseimiento; por lo que promovente ha quedado satisfecho en su derecho de acceso a la información, no existiendo una causa probable para ahondar más allá que pueda cambiar el sentido de la presente resolución.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos